

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,  
TRANSITO**

**JUICIO PENAL N°: 153-2012**

**RESOLUCIÓN N°: 211-12**

**PROCESADO: CUPUERAN CARRANZA LUIS ALFREDO**

**OFENDIDO: JUMA BENITEZ ANA LUCIA**

**INFRACCIÓN: TRANSITO Y MUERTE**

**RECURSO: CASACION**



- 17 -  
Decisive

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO**  
**PROCESO 153-2012 M.R.M.**

JUEZA PONENTE: MARÍA ROSA MERCHÁN LARREA

Quito, 26 de junio de 2012.- Las 9H00.-

**VISTOS.-**

**1. ANTECEDENTES.**

El procesado Luis Alfredo Cupuerán Carranza, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, que confirma en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Juzgado Primero de Tránsito de Imbabura, por ser autor responsable del delito de tránsito tipificado y sancionado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, imponiéndole la pena de tres años de prisión, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo, multa equivalente a veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y el pago de costas, daños y perjuicios.

**2. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.**

**2.1.** En la audiencia de fundamentación del recurso, el abogado defensor del procesado recurrente manifestó en lo principal: que fundamenta este recurso en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 3 numeral 3 de la Ley de Casación; señala que los Juzgadores en su sentencia no tomaron en cuenta el acuerdo reparatorio realizado entre el señor Cupuerán y la viuda del hoy occiso lo cual constituye una atenuante trascendental según lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su literal b), que este acuerdo reparatorio se hizo antes de instalarse la audiencia ante el Juez de primera instancia, pero no se tomó en cuenta, no se dijo absolutamente nada al parecer supuestamente por la existencia de otra acusación particular, de otra viuda que no es la esposa y por esta razón el Juez no lo tomó en cuenta, violentando así los artículos: 76 numeral 5; 11 numerales 4, 5, 6, 7 y 9; 82; 424, 425, 246 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador; agrega además que el Juez A-quo no tomó en cuenta el resultado del análisis toxicológico practicado por el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez en muestra de sangre presuntamente obtenida del cadáver de Salmón Sipriano Pillajo Saquina, dando como resultado 2.7 gramos de litro de alcohol etílico, por lo que solicite se tome en cuenta este particular. Finalmente, concluye requiriendo que se le conceda el recurso de casación.

**2.2.** La Fiscalía señaló en lo esencial: que el recurso de casación se refiere únicamente a la sentencia y eso es cuando el Juzgador de instancia hubiere violado la ley conforme al contenido del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, esto es cuando se hubiere hecho una indebida aplicación, una errónea interpretación o una contravención expresa de su texto, que ataca en su totalidad a la sentencia, que una vez revisada la misma se observa que esta ha sido dictada por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura de acuerdo con la sana crítica conforme lo establece el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, que la sentencia, se encuentra plenamente motivada como lo establece el artículo 304-A del mismo cuerpo legal y el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad del procesado se encuentran debidamente comprobadas; que se ha iniciado esta acción

por cuanto el sábado 19 de marzo del 2011 a la 01H50 se produce un accidente de tránsito en la vía Urcuquí el automóvil Corsa conducido por el procesado Luis Alfredo Cupuerán Carranza, quien por impericia, imprudencia, inobservancia de la ley sobrepasa el eje central de la vía, y en sentido contrario venía una motocicleta conducida por el occiso Salomón Sipriano Pillajo se produce el accidente, impactándose en forma frontal, por el cual fallece el indicado señor, el procesado Luis Cupuerán abandona el lugar del accidente luego de suscitado este. Agrega que los Juzgadores no consideraron la atenuante manifestada por el recurrente contenida en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial por cuanto si bien es cierto que aparece el referido acuerdo, se lo hace con una señora llamada Alicia Córdula Colimba Vallejo y no con la cónyuge sobreviviente madre de los hijos menores del occiso y acusadora particular Ana Lucía Juma Benítez, es por esto que el Juzgador de instancia no ha considerado este acuerdo transaccional como atenuante trascendental; señala que en este caso la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura no ha violado la ley respecto de los principios constitucionales y las normas legales que el abogado del recurrente ha manifestado, que además, el abogado del recurrente no ha señalado explícitamente cual de las causales han sido las violadas en este recurso de conformidad con lo que dispone el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, y al no haber fundamentado en derecho el recurso de casación, solicita que el mismo sea desechado por improcedente.

### **3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

#### **3.1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el artículo 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

#### **3.2. SOBRE LA CASACIÓN Y SUS FINES:**

La Constitución de la República del Ecuador, configura un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que su deber primordial es garantizar el goce de los derechos establecidos en la Constitución sin discrimen, asegurando el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso que incluyen la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a través de los recursos previstos por la ley.

En el ordenamiento penal ecuatoriano, el recurso de casación, en la forma en que lo estructura el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, constituye un recurso de carácter limitado y extraordinario, que procede solo contra sentencias, y que se lo puede interponer por los motivos que expresamente se señalan como causales para su procedencia. De las causales que delimitan su procedencia, devienen sus fines, el control de legalidad de las sentencias, control de legalidad que se materializa en la confrontación de la sentencia impugnada con la Constitución, y la ley a través de sus causales, que no son otras que la violación de normas constitucionales, derechos fundamentales y la ley, por contravención expresa de su texto; indebida aplicación o errónea interpretación. De otra parte, no es posible, a través del recurso de casación, efectuar una nueva valoración de la prueba, como es la pretensión del recurrente.

4.- Este Tribunal advierte que analizada la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, se observa que se ha realizado un pormenorizado análisis de la prueba aportada en la audiencia de juzgamiento, pruebas que han sido practicadas constitucionalmente, observándose los principios de presentación, intermediación, contradicción y concentración, las que al ser valoradas con estricto apego a derecho y aplicando las reglas de la sana crítica, los Juzgadores en su fallo dictado, con convicción y certeza declaran comprobada

- 18 -  
Diciembre

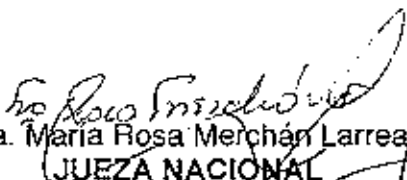
conforme a derecho tanto la existencia material de la infracción, como la responsabilidad de Luis Alfredo Cupuerán Carranza, adecuando éste su conducta en lo establecido en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, pues al conducir su vehículo, con imprudencia, impericia y negligencia, invadió el carril contrario que le correspondía a la motocicleta conducida por Salomón Sipriano Pillajo, produciéndose el impacto, accidente de tránsito cuyo resultado fue la muerte de Salomón Sipriano Pillajo, pues el procesado debió obrar en la vía pública con la prudencia suficiente para evitar el suceso dañoso. Así también la pena impuesta sin la consideración de atenuantes es correcta, ya que el procesado luego de haberse producido el accidente abandonó a la víctima y no le procuró la ayuda requerida, agravante contemplada en el literal b) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que impide la reducción de la pena. En cuanto a que no se ha tomado en cuenta como atenuante trascendental el acuerdo reparatorio celebrado entre el procurador judicial del procesado Luis Alfredo Cupuerán Carranza y Alicia Córdula Colimba Vallejo, al respecto este Tribunal considera que los Juzgadores en su sentencia actuaron correctamente al no tomar en cuenta dicho acuerdo reparatorio, ya que este acuerdo no ha sido firmado por la acusadora particular Ana Lucía Juma Benítez, madre de las menores María Fernanda, Jeniffer Camila y Vanessa Salomé Pillajo Juma, hijas del occiso Salomón Sipriano Pillajo, víctima del accidente, quien como representante legal de las menores mencionadas tiene pleno derecho a formular su reclamación. En lo referente al presunto estado de embriaguez de occiso Salomón Sipriano, víctima del accidente de tránsito, y como bien lo señala el Juzgador de primera instancia y este Tribunal lo comparte, no ha sido debidamente comprobada, pues el examen no es confiable por cuanto no se ha cumplido con la cadena de custodia respectiva y no garantiza que la muestra de sangre que se obtuvo sea del occiso Salomón Sipriano Pillajo.


La sentencia impugnada cumple con las exigencias que se determinan en los artículos 85; 250 que se refieren a la finalidad de la prueba; 86 que impone la forma como ha de apreciarse la prueba y 88 que se relaciona con el nexa causal entre la infracción y su responsable, todos del Código de Procedimiento Penal. Más aún en el fallo se encuentra cumplida la exigencia constitucional de motivación cuando en la formación de voluntad de los integrantes de la Sala de Apelación y su conclusión se relacionan los antecedentes de hecho, las normas a que se fundan y la pertinencia de su aplicación, como lo impone el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, sin que se establezca por parte del recurrente ni del contenido de la sentencia impugnada que exista incoherencia o contradicción entre los antecedentes de hecho, lo razonado y lo que se ha concluido.

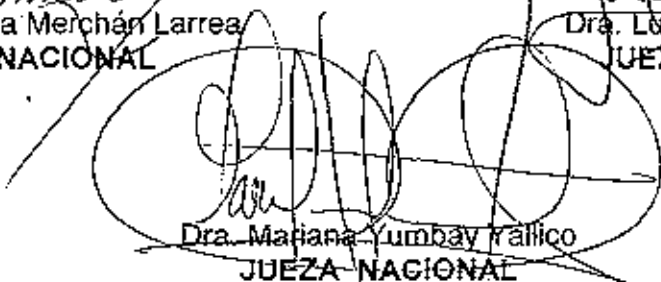
Consecuentemente, la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura en su fallo, no ha trasgredido la ley en ninguna de las hipótesis contempladas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal esto es por contravenir expresamente a su texto, o por haberse hecho una falsa aplicación de la norma o por haberla interpretado erróneamente; para el caso ninguno de estos eventos, logra demostrar el recurrente al sustentar la impugnación; ante las alegaciones, en el sentido de que se han violado normas constitucionales, se limita tan sólo a una enumeración, sin justificar claramente de qué manera se han vulnerado, y al no haber demostración sustentada sobre estas violaciones, quedan como meros enunciados de los que este Tribunal no puede hacer mérito. En tal virtud reiteramos los Juzgadores, al dictar la sentencia impugnada actuaron observando las normas legales pertinentes y en estricto apego a derecho, ya que los hechos narrados y referidos conducen a la sola conclusión que los Juzgadores formulan,

respaldados en la convicción y certeza de la existencia material del hecho y de la culpabilidad del sentenciado.

Finalmente, la sentencia impugnada cumple con lo ordenado en el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal. Por estas consideraciones, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado Luis Alfredo Cupuerán Carranza, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.-

  
Dra. María Rosa Merchán Larrea  
JUEZA NACIONAL

  
Dra. Lucy Blacio Pereira  
JUEZA NACIONAL

  
Dra. Mariana Yumbay Fállico  
JUEZA NACIONAL

Certifico.-

  
Dr. Milton Alvarez Chacón  
SECRETARIO RELATOR